

ARRIBAS LÓPEZ, Eugenio: «Prisión permanente revisable y reinserción social», en *Diario La Ley*, núm. 9144, de 21 de febrero de 2018, 9 páginas

El presente trabajo aborda un tema de rigurosa actualidad y lo hace un especialista, cual Eugenio Arribas. Jurista del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias, el autor es un excelente profesional y prolífico y brillante autor. Su investigación, entre otras muchas, acerca del régimen penitenciario cerrado de cumplimiento de condenas es una de las obras más importantes publicadas en los últimos años y de verdadera referencia en este concreto asunto.

La investigación, que contiene una breve pero excelente información, se centra en el estudio de la regulación y las consecuencias penitenciarias de la moderna institución, partiendo de un supuesto claro y terminante: las penas privativas de libertad se cumplen y ejecutan según el sistema de individualización científica y de ahí parte todo. ¿Es entonces constitucional la sanción penal de prisión permanente revisable? Este es el primer punto del debate. Quien esto escribe y en ello está Arribas, la tacha de inconstitucionalidad es difícil de fundamentar. Precisamente su carácter de revisable, estampado en el texto punitivo, indica que la orientación, constitucional y legal, reinsertadora de las condenas no se ve radicalmente afectada aunque, sin duda, queda muy tocada. Nunca ha existido en nuestro devenir legislativo extensión temporal igual, sin perjuicio de una terminología que le rendía tributo simplemente nominal. Nadie ha muerto en una prisión española por el mero transcurrir del tiempo ni eso puede quererlo el legislador.

Eugenio Arribas recoge el panorama de los graves delitos a los que se aplica esta pena, introducida por la LO 1/2015 y, también, con mala conciencia, en el pacto antiterrorista, por la LO 2/2015, de reforma de Código Penal, y luego traza, en un esclarecedor cuadro, sus años de ejecución carcelaria. La mera lectura de las cifras muestra el rigor de la sanción penal que estamos tratando. Los años de encierro se acumulan y los previos permisos de salida, el acceso al régimen abierto o la libertad condicional, se aparecen como un paliativo al total del cumplimiento, siempre exagerado.

Convenientemente anotado, el artículo de Arribas López se nos aparece como una aportación importante y actual entre tantas ya producidas al respecto por la doctrina española.

CARLOS GARCÍA VALDÉS
Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Alcalá

SOLAR CALVO, Puerto: «Fundamentos penitenciarios en contra de la constitucionalidad de la prisión permanente revisable», en *Diario La Ley*, núm. 9166, de 26 de marzo de 2018, 6 páginas

El presente artículo es sumamente interesante por dos esenciales motivos: por el tema que aborda, de candente actualidad, y su toma de postura

clara, como indica sin ambages en su propio título; y por estar escrito por una funcionaria de Instituciones Penitenciarias, Jurista del Cuerpo Técnico, que desempeña su meritoria labor en el centro penitenciario de El Dueso. Por eso, sus opiniones tienen en valor añadido del conocimiento desde dentro de la aplicación de esta penalidad. Interviniente en congresos y publicista, Solar Calvo dedica esta páginas a la crítica más sincera a la prisión permanente revisable desde el punto de vista penitenciario y, especialmente, partiendo del principio legal de la individualización científica en el que cree sin vacilación. De ahí, que entienda que el mismo, reflejado en el artículo 72.1 de la LOGP, se ve seriamente afectado por la nueva institución que la doctrina española, en su mayoría, rechaza, como nos la misma autora nos recuerda en las páginas finales de su aportación.

Parte Puerto Solar de la dificultad, cuando no de la imposibilidad, real de la pretendida revisión con que se apellida la sanción penal introducida por la LO 1/2015 y ratificada por la LO 2/2015. La progresión de grados se hace tan larga y costosa para el recluso que prácticamente no es posible entenderla como beneficio a alcanzar, como fuerza positiva y real de la ejecución. El mismo acceso al hipotético tercer grado tiene una perspectiva tan distante que no es estímulo alguno en verdad para el penado al igual que los plazos tasados para el logro de la libertad condicional. Y esto es contrario a la reinserción plasmada en el texto constitucional y legal. La progresión en grados no depende, especialmente, del delito cometido y de la sanción que conlleva, sino del comportamiento interno del sujeto. Esto es la esencia del precepto de la norma orgánica, posibilitar el acceso a la libertad poco a poco, sin descanso, excepto por incumplimiento de las condiciones implícitas en la recompensa penitenciaria. Lo de que el delito quede a las puertas, con sus límites razonables, debe seguir siendo cierto en la ejecución penitenciaria. Y ello no lo procura la nueva normativa. Los años mínimos de cumplimiento, tan extremos temporalmente, desbaratan cualquier esfuerzo resocializador.

Puerto Solar llega más lejos en su atinada reflexión. El problema, nos dice, por un lado, es que el fracaso del tratamiento, pues no se debe olvidar que su asunción es voluntaria para el condenado, puede conducir a la perpetuidad efectiva de esta pena más allá del tiempo marcado para la revisión del internamiento continuado. Y por el otro, como no aprueba, con razón, la nueva competencia judicial para la revisión, sustraída en exclusiva del juez de vigilancia penitenciaria, manifiesta su acertado criterio de crearse en derredor de la práctica de su aplicación una inseguridad jurídica esta vez perpetua de verdad.

Las notas a pie de página, correctas y puestas al día, en número de veintiocho, bien elegidas, completan el excelente trabajo de la Jurista de El Dueso.

CARLOS GARCÍA VALDÉS
Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Alcalá